

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Ref:** EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1

**DEMANDADO:** J Y R INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S NIT.9000804809

**RADICACIÓN:** 13001-3105-003-2021- 00053-00

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra para resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo y decretar medida cautelar, presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 12 de mayo 2021



**SECRETARIO.**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Observa esta Judicatura que tal como lo informa la Secretaría de este despacho judicial, el abogado JUAN CAMILO HERRERA GALLO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder que se adjunta con la demanda ejecutiva laboral, que impetra, solicita se libre mandamiento ejecutivo y se decreten medidas cautelares, es por ello que procede el despacho a estudiar si procede o no a librar, mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- a) **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 18.507. 544.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre: Enero de Dos Mil Dieciocho (2018-01) y Septiembre de Dos Mil Veinte (2020-09) por la cual se requirió mediante carta de fecha (20) de noviembre de 2020, recibida por el empleador demandado, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción.
- b) **Librar** mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.482. 800.00)** y que deberá ser verificado a la fecha del pago efectivo.

- c) Por las sumas que generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- e) Costas y agencias en derecho

Ahora bien, de conformidad con las normas legales, sea cual fuere el origen de la obligación para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características: a) Que la obligación sea expresa. B) Que la obligación sea clara. C) Que la obligación sea exigible. D) Que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituye plena prueba contra el deudor.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante aporta como título ejecutivo complejo los siguientes documentos:

- PROTECCIÓN S.A., constituye el Título ejecutivo No.10452-21 de fecha de expedición 12/01/2021 (fl. 22).
- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado **J Y R INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S (fls 23-26)**, siendo la fecha de liquidación **2020/11/11**, en el que reposa como total del capital obligatorio la suma de **\$18.507.544 más intereses de mora de \$3.482.800 PARA UN TOTAL DE \$21.990.344 (fl.26)**.
- Requerimiento por mora de aportes de cobro emitido por PROTECCIÓN S.A. a la demandada **J Y R INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S** (fl. 27) por la mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCIÓN S.A., el cual consta en la certificación de la empresa de correo COMPUTEC –DATACOURRIER, en el que se evidencia **fecha de la elaboración de la comunicación 20/11/2020**, y fecha recibida por el empleador moroso **01/12/2020**.

Al respecto el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (Acciones de cobro), establece:

*"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Por su parte el Decreto 2633 de 1994. (Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993). El citado decreto establece el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, del cual es oportuno citar lo siguiente:

Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, **si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

"ART. 5º-**Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).

Ante los documentos relacionados que se pretenden hacer valer como título ejecutivo y las normas citadas, se advierte que dentro del presente proceso ejecutivo se aporta la comunicación dirigida al empleador moroso, **01/12/2020**, visible a folios 27, la cual fue entregada conforme consta en la certificación de la empresa de correo COMPUTEC – DATACOURRIER, y la liquidación se realizó **2020/11/11 (fl. 23)**; lo que quiere decir que primero se realizó la liquidación y posteriormente se hizo el requerimiento, no cumpliéndose con los términos contemplados en el art. 5º del Decreto 2633 de 1994, para que dicha liquidación prestara mérito ejecutivo, que señala que: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]", por lo que al no estar constituido el título ejecutivo en contra del deudor, se niega librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C. impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. S.A.** en contra de la empresa demandada **J Y R INGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Admitir como apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PRTECCIÓN S.A.**, al **Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO**, en el término conforme fue conferido el poder que obra a folio 9 del expediente digitalg.

**TERCERO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en el aplicativa Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY FORERO GONZALEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado mediante estado N°  
Cartagena.

de fecha

**JOSE BENJAMIN BALLESTEROS ALVARINO**  
**SECRETARIO**